



Resolución de Administración N° 049-2019-BNP/GG-OA

Lima, 17 JUN. 2019

VISTO: El Informe N° 000182-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 13 de junio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su calidad de apoyo a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en el Expediente N° 42-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 393-2013-BNP/CBN de fecha 19 de agosto de 2013, la Dirección General del Centro Bibliográfico Nacional informó a la Dirección Nacional sobre el beneficio de Crédito Tributario por Reinversión que se venía otorgando a favor de empresas editoras, distribuidoras y librerías que cumplían con los requisitos establecidos en la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura y su Reglamento, advirtiéndose sobre las presuntas infracciones cometidas por el servidor Johel Hernando Ojeda García en relación a este beneficio;

Que, con Informe N° 616-2013-BNP/OAL de fecha 25 de noviembre de 2013, la Oficina de Asesoría Legal recomendó a la Dirección Nacional remitir los actuados a la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante CEPAD), a fin que se pronuncie sobre la procedencia o no del inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en relación a las presuntas infracciones cometidas por el servidor Johel Hernando Ojeda García;

Que, teniendo en cuenta ello, la CEPAD emitió el Informe N° 018-2014-BNP/CEPAD de fecha 27 de junio de 2014, mediante el cual recomendó a la Dirección Nacional instaurar un PAD contra el servidor Johel Hernando Ojeda García, como consecuencia del "Examen Especial a los Beneficios otorgados a los Editores por la Biblioteca Nacional del Perú a cargo de la Dirección Ejecutiva de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones del Centro Bibliográfico Nacional – Período 2010-2011";



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 049-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 151-2014-BNP de fecha 19 de agosto de 2014, se instauró un PAD contra el servidor antes señalado, en su calidad de Director Ejecutivo de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones del Centro Bibliográfico Nacional, en virtud de las supuestas infracciones cometidas en la tramitación del beneficio del Crédito Tributario de Reinversión; quien mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2014, procedió a presentar sus descargos;

Que, en atención a la culminación de funciones, la CEPAD a través del Oficio N° 050-2014-BNP/CEPAD de fecha 13 de noviembre de 2014, remitió a la Secretaría General los siete (07) expedientes a su cargo, entre ellos, el referido al servidor Johel Hernando Ojeda García, a fin de que se realicen las acciones correspondientes;

Que, con Informe N° 117-2015-BNP/OAL de fecha 18 de mayo de 2015, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal advirtió que la Resolución Directoral Nacional N°151-2014-BNP de fecha 19 de agosto de 2014 que instauró el PAD contra el servidor antes señalado, no se encontraba debidamente motivada, por cuanto no se había especificado cuáles eran los hechos o conductas que significaban una vulneración de los deberes y prohibiciones que como servidor público le correspondía acatar. Por ello, según el citado informe, se recomendó se declare de nulidad de la mencionada resolución de inicio de PAD;

Que, se emitió la Resolución Directoral Nacional N° 043-2015-BNP de fecha 29 de mayo de 2015, que declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nacional N° 151-2014-BNP de fecha 19 de agosto de 2014 y de todo lo actuado posteriormente, al considerar que ésta no fue debidamente motivada, concretamente por no haber tipificado la presunta falta que el servidor Johel Hernando Ojeda García habría cometido, vulnerando así el principio de legalidad, el derecho de defensa y el debido proceso. Por este motivo, se dispuso retrotraer el procedimiento hasta la calificación de las faltas cometidas por el servidor Johel Hernando Ojeda García;



Que, con Informe N° 262-2016-BNP/ST de fecha 14 de junio de 2016, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del procedimiento instaurado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 151-2014-BNP que instauró PAD contra el servidor Johel Hernando Ojeda García;

Que, mediante Informe N° 257-2016-BNP/OAL de fecha 3 de octubre de 2016, la Oficina de Asesoría Legal advirtió que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 043-2015-BNP de fecha 29 de mayo de 2015, ya se había declarado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nacional N° 151-2014-BNP que instauró el PAD contra el servidor Johel Hernando Ojeda García, por lo cual no le correspondía emitir opinión sobre el caso;

Que, a través del Memorando N° 1452-2016-BNP/OA de fecha 18 de octubre de 2016, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica el Informe N° 003-2016/AMLM de fecha 12 de octubre de 2016 mediante el cual la Secretaría General recomendó que la Secretaría Técnica realice el trámite correspondiente respecto del caso del servidor Johel Hernando Ojeda García;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 049-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, con Informe N° 044-2017-BNP/OA/ST de fecha 24 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica señaló que teniendo en cuenta que el plazo para iniciar el PAD vencía el 24 de agosto de 2014 y la instauración se efectuó el 19 de agosto de 2014, el tiempo restante con el que la Entidad contaba para iniciar nuevamente el PAD era de cinco (05) días calendario. De este modo, al reanudar el plazo de prescripción el 02 de junio de 2015, un día después de la fecha en la que se notificó la Resolución Directoral Nacional N° 043-2015-BNP a la Oficina de Administración, el término para iniciar el PAD vencía el 07 de junio de 2015. Es por ello que al no constar en los actuados del expediente resolución de inicio de PAD alguna, se recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Johel Hernando Ojeda García, así como disponer el inicio de deslinde de responsabilidades administrativas contra los que con su inacción, habrían permitido que la potestad sancionadora prescriba;

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 130-2017-BNP de fecha 18 de setiembre de 2017, se declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario sobre determinación de responsabilidad administrativa del servidor Johel Hernando Ojeda García; asimismo, se dispuso la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes por su inacción habrían permitido la prescripción antes declarada;

Que, en su condición de Secretario Técnico, el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** habría vulnerado la siguiente normativa:



- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...)”.*

Que, de lo antes señalado, el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, en calidad de Secretario Técnico, habrían incurrido en la siguiente falta:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(...)”

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.”

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 049-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, no habría evaluado correctamente el plazo de prescripción dispuesto en el 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), en el artículo 97.1 del Reglamento General y en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que señalan que dicho plazo decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; con lo cual no habría cumplido diligentemente sus funciones contenidas en el artículo 92 de la LSC, en el artículo 94 del Reglamento General y el 8.1 de la Directiva, generando que se configurara la prescripción de la acción disciplinaria contra los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría;

Que, en su calidad de servidor público, el actuar del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** se encontraba regido por las normas relativas a su régimen laboral y demás normas especiales, así como las normas de la entidad, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, en el presente caso, de acuerdo a los documentos y hechos citados, se puede concluir que el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, en calidad de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, habría incumplido con las siguientes funciones señaladas en la siguiente normativa:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 92. Autoridades (...)

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes”. (Subrayado agregado).

- **Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil**

“Artículo 94.- Secretaria Técnica

Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser *servidores* civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad”. (Subrayado agregado).



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 049-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.**

“8. La *secretaria* técnica de las autoridades del PAD

8.1. *Definición*

La *Secretaria* Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la Entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORGH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a la autoridades instructoras y sancionadoras del mismo”.
(Subrayado agregado).

Que, en consecuencia, el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, en su desempeño como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sería responsable por no haber cumplido diligentemente con su función señalada en esta resolución, por presuntamente no haber tomado las acciones necesarias dentro del ejercicio de sus funciones para calificar nuevamente las faltas presuntamente cometidas por el imputado Johel Hernando Ojeda García, así como notificarle en tiempo y forma la Carta de Inicio de PAD, deviniendo en la prescripción de la acción disciplinaria. Es decir, habría actuado negligentemente en el desempeño de su función de precalificar las faltas relativas a las recomendaciones del Informe de Auditoría;



Que, mediante Carta S/N ingresada el 29 de agosto de 2018, el referido servidor presentó sus descargos en atención a los siguientes argumentos:

- a) Sobre el proceso de implementación de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a cargo del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, manifiesta el servidor imputado que al momento de asumir el cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos de la Biblioteca Nacional del Perú el 24 de diciembre de 2014, cabe resaltar que la designación del imputado se hizo tres (03) meses después de los plazos que establecía la norma para la implementación de las Secretarías Técnicas del PAD, que mencionaba tres meses después de la aprobación del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, es decir el 14 de septiembre de 2014. Esta designación se efectuó a pesar del Informe N° 684-2014-BNP-OAL de 05 de diciembre de 2014, en el cual se comunicó a la Dirección Nacional que resultaba necesario designar y/o contratar a profesionales abogados colegiados y hábiles con especialización en Derecho Laboral y en PAD, con la finalidad que no se vieran afectados los intereses de la Entidad ante una posible prescripción de la acción administrativa contra algún servidor.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 049-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- b) Señala que como parte de la implementación de la Secretaría Técnica, se informó sobre las principales debilidades, siendo una de las más álgidas la permanente rotación de personal, y la contratación del mismo mediante Servicios por Terceros, a pesar de que el requerimiento fue para contar con servidores civiles bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS). El servidor imputado indica que tomó las medidas necesarias para una adecuada marcha e implementación de la Secretaría Técnica, considerando que una de las prioridades fue dotarla de los recursos humanos más idóneos y con capacidad profesional, estando conformada por abogados contratados bajo la modalidad de terceros, que por diversos motivos ajenos al servidor inculpada se retiraban de la entidad.
- c) El servidor señala que con Oficio N° 018-2015-BNP/GG de 15 de enero de 2015 la Secretaría General le dio traslado de los cuatro (04) expedientes prescritos consignados en la entrega de cargo de la CEPAD, entre ellos el referente al caso del servidor Johel Hernando Ojeda García. Al haberse iniciado el expediente con fecha anterior al 14 de septiembre de 2014, correspondía que la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario se pronunciara sobre el archivo o la sanción al servidor. El servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** indica que remitió oportunamente las comunicaciones a la CEPAD mediante memorándums N° 08 y 14-2015 recibidos el 17 de febrero de 2015 y el 17 de marzo de 2015 respectivamente, para que se avocara al caso, según sus competencias. Es así que el citado servidor manifiesta que actuó con diligencia.
- d) El servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** manifiesta que niega y contradice lo dispuesto en los puntos 4.13 y 5.3 del Informe de Precalificación N° 27-2018-BNP/GG-OA de 13 de agosto de 2018, en el extremo en el que se sostiene que el citado servidor “tuvo tiempo para volver a iniciar el PAD al servidor Johel Hernando Ojeda García en el plazo de tiempo que le restaba, es decir entre los días 02 y 07 de junio de 2015”, ya que se parte de una presunción con la fecha de la emisión de la Resolución de Nulidad, indicando que ésta llegó inmediatamente a la Secretaría Técnica del PAD, y que todos los días que restaban eran hábiles. El servidor imputado declara que tanto él como su equipo de abogados solo tuvieron dos días hábiles para elaborar un Expediente de Precalificación nuevo y sustentado, de un caso complejo, que era visto en diferentes instancias, lo cual resultaba materialmente imposible, y legalmente inviable.
- e) Asimismo, señala que en relación a las diferencias interpretativas a los plazos de prescripción, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC precisó cuáles eran las reglas sustantivas y cuáles las procedimentales del Procedimiento Administrativo Sancionador, indicando que si bien en un principio los plazos de prescripción eran procedimentales, con la emisión de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC pasaron a ser sustantivos. En tal sentido, señala el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** que en el momento de los hechos, la prescripción no era un tema totalmente clarificado en el ámbito de las



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 049-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

competencias de la prerrogativa de la Ley SERVIR, por lo ello, rechaza toda imputación de negligencia en el ejercicio de sus funciones y solicita el archivamiento del procedimiento iniciado en su contra.

- f) Señala también el servidor imputado que en referencia al debido procedimiento, se le pretende imponer la sanción de amonestación escrita sin haberse motivado debidamente el procedimiento administrativo, de manera que no se ha sustentado de manera fundamentada las razones que ameritarían dicha sanción en su contra, lo cual denota una desproporción entre los hechos presuntamente cometidos por su persona y sus consecuencias.
- g) En cuanto a la carga de la prueba, el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** señala que la autoridad se encuentra en la obligación de realizar todas las investigaciones necesarias para determinar la causalidad de los hechos a efectos de precisar la existencia o no de responsabilidad pasible de sanción administrativa.
- h) Finalmente, en relación a la presunción de licitud, el servidor imputado manifiesta que durante su actuación en la Secretaría Técnica se llevaron cabo acciones específicas dentro del ámbito de las competencias de las normas que en aquel momento se encontraban en desarrollo, además de la evaluación de cambios en la determinación de la prescripción, que en la fecha en la que se dieron los hechos no estaba plenamente esclarecida.



Que, este Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los descargos, señala que respecto a los argumentos expuestos, lo siguiente:

- a) Respecto de los argumentos expuestos **en el literal a)** de sus descargos, se observa que el servidor imputado fue designado como Secretario Técnico del PAD el 24 de diciembre de 2014. El servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** es licenciado en sociología, y no posee estudios en derecho. Por dicha razón, formó un equipo de trabajo compuesto por tres (03) abogados para conformar la Secretaría Técnica con profesionales idóneos que pudieran llevar a cabo la tarea de gestionar los expedientes antes de que la acción disciplinaria de estos prescribiera.
- b) Con relación al **literal b)** de sus descargos, se aprecia que el servidor imputado señala que una de las debilidades de su equipo de trabajo era la falta de estabilidad laboral del mismo, razón por la cual el personal renunciaba y rotaban los puestos al ser servicios de locadores. Manifiesta que a pesar de esa coyuntura, intentó formar un equipo idóneo para sacar adelante el trabajo de la Secretaría Técnica. Es por ello que pudo sacar adelante los casos que le fueron entregados desde las comisiones disciplinarias, a pesar de que por el cambio normativo tuvo algunas prescripciones que le fueron imposibles de evitar.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 049-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- c) Con relación al **literal c)** por el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, es cierto que, según indica el citado servidor, remitió las comunicaciones a la CEPAD mediante memorándums N° 08 y 14-2015 recibidos el 17 de febrero de 2015 y el 17 de marzo de 2015 respectivamente, para que según sus competencias se hicieran cargo del citado expediente. Es por ello que se aceptaría la manifestación de que el mencionado servidor actuó con diligencia.
- d) Con relación a los argumentos expuestos **en el literal d)** por el servidor, es necesario indicar que al reanudar el plazo de prescripción el día 02 de junio de 2015, fecha en la que fue notificada la Resolución Nacional Directoral N° 043-2015-BNP que declaró nula la Resolución Directoral Nacional N° 151-2014-BNP de instauración, el plazo para dar inicio nuevamente al PAD contra el servidor Johel Hernando Ojeda García era de cinco (05) días, es decir que vencía el 07 de junio de 2015. Es por ello, que en este extremo no resulta imputable al servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** una conducta indiferente en el ejercicio de sus funciones, toda vez que contaba con muy poco tiempo para analizar y recomendar el nuevo inicio de PAD.
- e) Con relación a los argumentos expuestos **en el literal e)** por el servidor, hay que precisar que hubo un cambio normativo el 27 de noviembre de 2016 mediante la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en el diario oficial El Peruano, señalando el Tribunal del Servicio Civil que *“la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”*.
- f) Con relación a los argumentos expuestos **en el literal f)** por el servidor, es necesario precisar que si bien en el inicio de PAD se expusieron las razones por las cuales se determinaba la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del servidor imputado, se ha podido conocer a mayor abundamiento los motivos que impidieron que la Secretaría Técnica no pudiera iniciar nuevamente el PAD contra el servidor Johel Hernando Ojeda García.
- g) Con relación a los argumentos expuestos **en el literal g)** por el servidor, es necesario precisar que efectivamente la autoridad disciplinaria se encuentra en la obligación de realizar todas las investigaciones necesarias para determinar la causalidad de los hechos a efectos de precisar la existencia o no de responsabilidad pasible de sanción administrativa al presunto infractor, y por ello se han seguido las pautas para conseguir dicho objetivo.
- h) Con relación a los argumentos expuestos **en el literal h)** por el servidor, es necesario precisar que tal y como se especificó en el análisis del descargo del **literal e)**, hubo cambios normativos que impidieron un normal desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, y debido a ello, se produjeron los hechos materia del presente PAD que presuntamente habrían configurado la falta del literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 049-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en adelante el TUO de la LPGA reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En los procedimientos administrativos disciplinarios, como el presente, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que ellos "los derechos de los administrados" son más profundamente influidos por la decisión de la Administración":

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar a realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido el artículo 246 del TUO de la LPAG, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, en concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;



Que, en ese contexto, el artículo 246 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por los siguientes principios: (...) 2.- Debido Procedimiento, 3.- Razonabilidad;

Que, en la fecha que asumió el servidor **KELVIN MITCHEL TEJADA OJEDA** como Secretario Técnico de la BNP, se encontraba vigente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Asimismo, en la citada Directiva se dispuso que los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se regían por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento, como es el caso del PAD iniciado al señor Johel Hernando Ojeda García, en ese sentido la regla de prescripción que debió aplicarse fue las que estaban normadas en el Decreto Legislativo N° 276, régimen laboral del servidor involucrado;

Que, no obstante a lo señalado, en el escenario normativo que el servidor **KELVIN MITCHEL TEJADA OJEDA** fue designado Secretario Técnico, las reglas procedimentales y sustantivas aplicables a los PAD, no resultaban del todo claras, tal es así que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil emitió el Informe Técnico N° 790-2015-SERVIR/GPGSC del 29 de agosto del 2015, precisando en el punto 2.9 que: "En tal sentido, la figura de la suspensión del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento, regulado en la Ley N° 27444: a) Era de aplicación

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 049-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

supletoria a las normas reglamentarias de las derogadas Leyes N° 24029 (Ley del Profesorado) y N° 27815 (Ley del Código de Ética de la Función Pública), cuando estaban vigentes; b) Continúa siendo de aplicación supletoria a las vigente Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”; asimismo concluyo aclarando que: “En el supuesto en que la autoridad competentes que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento”;

Que, con respecto a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre del 2016, que fue sustento para emitir la Resolución Directoral Nacional N° 130-2017-BNP, del 18 de setiembre de 2017, que declaro la prescripción, si bien señaló, entre otras disposiciones, que “la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”, en esta fecha el servidor no se encontraba como Secretario Técnico de la BNP, es decir es una norma que se emitió con posterioridad a la gestión del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**;

Que, es necesario advertir que la Resolución Directoral Nacional N° 043-2015-BNP del 29 de mayo del 2015, que declara la nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Nacional N° 151-2014-BNP y que dispone retrotraer el procedimiento hasta la calificación de las faltas cometidas por el señor Johel Hernando Ojeda García; fue notificada a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el 01 de junio del 2015, cuando ya el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** había sido designado como Secretario Técnico, y a quien se le debió notificar la mencionada Resolución a efectos que pueda precalificar la falta;

Que, asimismo, se observa que el Informe N° 44-2017-BNP/OA/ST del 24 de agosto del 2017, que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 130-2017-BNP del 18 de setiembre del 2017, la cual declara la prescripción de la acción administrativa para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria del señor Ojeda García; señala que la CEPAD a través del Oficio N° 50-2014-BNP/CEPAD del 13 de noviembre de 2014, remitió a la Secretaría General, los siete (7) expedientes a su cargo, entre ellos el referido al servidor Ojeda García, a fin que se realicen las acciones correspondientes. Sin embargo, se observa que se habría duplicado el Oficio N° 50-2014-BNP/CEPAD del 09 de enero del 2015, siendo el mismo número del que se expidió con fecha 13 de noviembre de 2014, produciendo una irregularidad en el registro de la CEPAD. Mediante dicho oficio, la CEPAD le comunicó al Director Nacional las conclusiones de funciones de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, informando que el caso del señor Ojeda García, se encontraba con el Informe de Sanción emitido desde el 13 de octubre del 2014;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 049-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, no obstante, en los documentos que obran en el expediente, no se observa documento en el cual el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, haya recibido o tomado conocimiento del caso seguido al señor Ojeda García, en su condición de Secretario Técnico, por lo cual no sería posible imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria por ello;

Que, sumado a ello, se puede concluir que fue la ambigüedad de cómo aplicar la regla de prescripción, en especial la aplicación de la suspensión de esta, durante la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario Administrativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo que conlleva a que se declare la prescripción a través de la Resolución Directoral Nacional N° 130-2017-BNP;

Que, luego del análisis a cada punto de los descargos presentados por el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, y de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Despacho, en su condición de Órgano Instructor y Sancionador, concluye que no está acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al mencionado servidor, por lo que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción, y el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y **DISPONER** el Archivo del procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el Expediente N° 42-2017-BNP-ST.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente Resolución al servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte al legajo del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 049-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese



GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú